

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 13

Abril 15 de 2015

LA CORTE CONCEDIÓ UNA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA EN BENEFICIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA POR LA INDEBIDA ANULACIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL RELACIONADO CON UN CONTRATO DE CONCESIÓN DEL QUE AQUEL FUE PARTE, AL CONSIDERAR QUE LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO EXCEDIÓ LA COMPETENCIA PROPIA DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

III. EXPEDIENTE T-2.833.391 - SENTENCIA SU-173/15

M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La Sala Plena decidió sobre una acción de tutela presentada por el señor Rodrigo Lara Restrepo, invocando su carácter de ciudadano particular oriundo del departamento del Huila, además de la representación de intereses públicos inherente a su entonces calidad de Senador de la República, elegido principalmente por ciudadanos de ese departamento.

La acción se dirigió contra la Sección Tercera del Consejo de Estado, a propósito de la decisión de anular el laudo arbitral dictado para dirimir controversias existentes entre el municipio de Neiva y la Unión Temporal DISELECSA LTDA, como resultado del contrato de concesión celebrado entre ambos para el mantenimiento y la operación del servicio de alumbrado público en ese municipio, el cual incluía el suministro de luminarias y accesorios necesarios para la prestación de ese servicio.

A través del referido laudo arbitral fechado el 14 de agosto de 2007, y de un auto complementario expedido días después, se adoptaron distintas decisiones, algunas de ellas favorables al municipio de Neiva y adversas a la unión temporal convocada, a partir de la cual ésta solicitó a la autoridad judicial la anulación de tal decisión. La Sección Tercera del Consejo de Estado accedió a lo pedido y ordenó la anulación de este laudo en su totalidad, siendo una de las principales razones de tal decisión, el hecho de que en una de sus órdenes el Tribunal de Arbitramento habría fallado en equidad y no en derecho, como las partes lo habían estipulado. Ante esta determinación, el entonces Senador Lara Restrepo interpuso la tutela en defensa de los intereses del municipio de Neiva, entidad territorial que coadyuvó lo solicitado mediante comunicación dirigida al juez de tutela de primera instancia. Pese a ello, la tutela fue rechazada por falta de legitimación por activa por los jueces de tutela de primera y segunda instancia.

Para resolver sobre lo planteado, la Corte comenzó por analizar el tema de la legitimación por activa, respecto de lo cual concluyó que bajo ninguna de las formas propuestas, el ciudadano Lara Restrepo podía presentar tutela en beneficio del municipio de Neiva, pues su calidad de congresista no le confería tal forma de representación, como ciudadano no demostró una específica y personal afectación derivada de la decisión judicial que cuestionó, y tampoco invocó la figura de la agencia oficiosa, único escenario en el que podría haber promovido la defensa de derechos ajenos que por decisión propia asumió. Sin embargo, paralelamente encontró la Corte que la denominada coadyuvancia presentada por el municipio de Neiva debía en realidad considerarse una intervención principal, lo que le habilitaba para asumir la defensa de sus derechos fundamentales, en los términos inicialmente propuestos por el ciudadano Lara Restrepo. De esta manera, la Corte decidió negar el amparo pedido por éste, pero entrar a estudiar el solicitado por el municipio de Neiva.

Así las cosas, la Sala Plena asumió el estudio del problema planteado a través de la acción de tutela, el cual definió así: i) si la Sección Tercera del Consejo de Estado violó el derecho al debido proceso del municipio de Neiva al resolver el recurso de anulación contra el laudo arbitral antes referido, pues se pronunció de fondo sobre controversias sometidas a la exclusiva decisión del Tribunal de Arbitramento, lo que implicaría un defecto orgánico por extralimitación de su competencia, así como un defecto procedimental, al haber asumido el recurso de anulación de laudo, claramente restrictivo y reglado, como una segunda instancia del proceso arbitral; ii) en desarrollo de la posibilidad que el juez de tutela tiene para fallar extra y ultra petita, la Corte estudió también si en caso de no estructurarse ninguno de los defectos alegados, era posible que la decisión anulatoria afectara la totalidad del laudo y su auto complementario, y no apenas las resoluciones específicamente reclamadas por quien interpuso el recurso de anulación, y cómo este hecho habría afectado los derechos fundamentales del municipio al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Para resolver sobre estos puntos, la Corte: i) revisó la jurisprudencia relativa al defecto orgánico como causal de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales; ii) recordó cuál es el alcance del recurso de anulación de laudos arbitrales en la jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre lo cual destacó que la competencia del juez contencioso administrativo se contrae a los errores in procedendo, pues salvo excepciones legales, no hace parte de su competencia el conocimiento de errores in judicando, asuntos más propios de una segunda instancia, condición que no tiene el recurso de anulación de laudos arbitrales; iii) se refirió a las diferencias existentes entre los fallos en conciencia o en equidad y los fallos en derecho.

A partir de estos supuestos, la Sala encontró que el amparo solicitado frente a la Sección Tercera del Consejo de Estado debía prosperar, pues su decisión de anular la totalidad del laudo antes referido configuró un defecto orgánico al asumir una competencia que no le correspondía. Ello por cuanto, para la Corte, el fallo atacado contiene una censura a la interpretación de las reglas del contrato de concesión y a la valoración de las pruebas que en su momento hicieron los árbitros, del contrato de concesión celebrado entre el municipio de Neiva y la unión temporal DISELECSA. Para la Corte, ese proceder evidencia

un juicio por errores in judicando, con lo cual la Sección Tercera accionada se transformó en juez de instancia del proceso arbitral y asumió competencias que no le están atribuidas por ley. Por otra parte, la Corte no encontró que el laudo arbitral atacado pudiera ser catalogado como una decisión de conciencia, sino como una clara decisión en derecho, razón por la cual no cabía su anulación, ni aún la del numeral noveno de su parte resolutive, que fue la decisión sobre la cual se planteó este problema.

Por todo lo anterior, la Sala Plena decidió conceder la tutela solicitada por el municipio de Neiva y dejar sin efectos la decisión anulatoria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con lo que recupera sus efectos el laudo arbitral que en su momento puso fin a las controversias derivadas del aludido contrato de concesión. Sin embargo, dado que en tal escenario quedarían sin resolver los motivos de nulidad expuestos por la unión temporal concesionaria, la Corte ordenó a la sección accionada proferir una nueva decisión judicial que resuelva sobre ellos, aplicando los parámetros definidos en esta sentencia.

4. Salvamentos de voto

El **Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez** salvó su voto respecto de esta decisión, pues si bien compartió las conclusiones relativas a la legitimación por activa del municipio de Neiva, así como a la presencia de las causales genéricas de procedibilidad, estimó que la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado no adolecía de los defectos aducidos por el actor y que la mayoría encontró probados. Particularmente, consideró que la sección accionada no excedió su competencia al pronunciarse sobre el laudo arbitral acusado en la forma en que lo hizo, la cual tampoco infringió el principio de congruencia de las decisiones judiciales.

MARÍA VICTORIA CALLE

Presidenta (e)